

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267660013501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267660013501**

Fecha: **20-08-2026**

Código de dependencia 766

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Cali, Valle del Cauca

Señor

RONALDO GRIJALBA BERMUDEZ

C.C. 1.192.766.284

Vereda Peñas Blancas

Corregimiento de Pichindé

N 3°25'30" / **W** 76°39'19"

Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 123 del 15 de octubre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2023".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 123 del 15 de octubre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2023". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en diecinueve (19) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

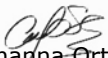
La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,


CAROLINA RIVERA BUILES
 Jefe de Área Protegida
 Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Anexo: Auto 123 del 15 de octubre de 2025- Expediente 006-2023- PNNF

Elaboró: *N. Mafla*
 Natalia Mafla Ramírez
 Abogada
 DTPA

Revisó: 
 Carol Johanna Ortega Sánchez
 Profesional Especializado Grado 13
 Jurídica DTPA

Aprobó:
 Carolina Rivera Builes
 Jefe de Área protegida
 Parque Nacional Natural Farallones de Cali



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (123)

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 006 DE 2023”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas¹. A su vez, el numeral 13 del artículo 2 ibidem establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para el conocimiento en primera instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes

¹ Véase el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

El Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última tipología de área protegida, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales, animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en el literal a) del artículo primero:

*Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.*** (Negrita fuera de texto original)

El artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente² estipula aquellas actividades que se podrían desarrollar al interior de área protegidas del Sistema Nacional de Parques Nacionales:

² Decreto 2811 de 1974



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera del texto original)*

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007 "se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" que constituye el instrumento rector para la planificación y manejo del área protegida, así como establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con relación a la definición de **Infracción en materia** ambiental, el artículo 5 ibidem determina que, es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal existente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Asimismo, la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 las condiciones para el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Más adelante en el artículo 22 se dispone la facultad que tienen las autoridades competentes del conocimiento del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos que constituyen infracción ambiental, así:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

IV. HECHOS

PRIMERO: El 12 de abril de 2023 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la Vereda Peñas Blancas del Corregimiento de Pichindé, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25´30"N	-76°39´19"W	2116.5 m

SEGUNDO: En el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se evidenció:

En el predio de la familia ANAYA, los señores **SERGIO ANAYA, JAIRO SÁNCHEZ, NORBERTO ANAYA** y **RONAL GRIJALVA**, estaban fundiendo una placa huella de aproximadamente 12 metros de largo por



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

60 centímetros de ancho, con materiales de cemento, arena, varilla y piedra. La placa huella que se está construyendo conduce a la entrada de la vivienda de la familia ANAYA.

TERCERO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procedió a indagar a los señores **SERGIO ANAYA, JAIRO SÁNCHEZ, NORBERTO ANAYA** y **RONAL GRIJALVA** sobre la existencia de permiso o viabilidad emitido por la autoridad ambiental competente.

A lo anterior, los señores manifestaron **i)** no contar con permiso o aval expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia y **ii)** que no tramitarían el permiso debido a que, según su dicho, Parques Nacionales se demora en dar respuesta.

También se les requirió información respecto del origen de los materiales con los que se estaban construyendo las placas huellas. Los señores Sergio, Jairo, Norberto y Ronal manifestaron que la arena y la piedra fueron sacadas del río y la quebrada.

CUARTO: El personal del PNN Farallones de Cali comunicó a los señores **SERGIO ANAYA, JAIRO SÁNCHEZ, NORBERTO ANAYA** y **RONAL GRIJALVA** la orden de suspender la actividad; no obstante, el grupo operativo se percató que una vez se retiraron del sitio, los presuntos infractores reanudaron la actividad de construcción sin contar con permiso o aval de la autoridad competente.

QUINTO: El equipo operativo procedió a indagar con la comunidad sobre los materiales de construcción que se encontraban en el predio de la familia Anaya. Como resultado, la comunidad manifestó que estaban ingresando los materiales de construcción en horas de la madrugada. Lo anterior con el fin de evadir los controles de la autoridad ambiental para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución 193 de 2018 *"Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*.

SEXTO. En atención a lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, emitió el Auto 037 del 17 de abril del 2023, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad.

Dicho acto administrativo, no fue posible comunicársele a los presuntos infractores toda vez que se visitó dos veces a los presuntos infractores



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

con ese propósito y no se encontró persona alguna en el sitio. Por lo anterior, se fijó publicación desde el 20 de abril de 2023 hasta el 04 de mayo de 2023, en atención a las disposiciones del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Que, por medio del Auto 033 del 31 de marzo de 2025, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales ordenó indagación preliminar.

Fruto de las diligencias ordenadas en dicha actuación, se obtuvo por parte de la Policía Nacional la plena identificación de los señores:

1. RONALDO GRIJALBA BERMUDEZ C.C. 1.192.766.284

- Domicilio: vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichinde, aproximadamente a 1 Km hacia las peñas pasando el centro de salud de la vereda Peñas Blancas.
- Correo electrónico: bermudezgrijalba@gmail.com

2. SERGIO ANAYA SANCHEZ C.C. 1.107.091.392

- Domicilio: Cali, Valle del Cauca.

OCTAVO: Que el 07 de octubre de 2025 el equipo técnico del Parque Nacional Natural Farallones de Cali emitió el Informe Técnico Inicial referenciado con el radicado núm. 20257660000756. El cual, calificó la importancia de la afectación como **moderada**.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991, indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo octavo superior.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce “*que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano*” y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas.*** (Negrita fuera de texto original)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959 establece la finalidad de conservación absoluta toda vez que señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrita fuera de texto original)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita fuera de texto original).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- 1. Numeral 8:** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

La Ley 1333 de 2009 sufrió múltiples modificaciones a través de la Ley 2387 de 2024 que introdujo, entre otras, disposiciones tendientes a la aceleración del trámite de los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental.

El artículo tercero de la ley determina aquellos principios que deben ser aplicados al procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Frente a la definición de las infracciones ambientales dispone en su artículo quinto que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, frente a la presunción de la culpa o dolo del infractor el parágrafo primero del artículo 5 establece que *"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley"*.

Frente a la caducidad de la acción sancionatoria y el término de duración del procedimiento sancionatorio se dispone en el artículo decimo:

ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

El artículo 18 de la citada ley establece la finalidad y los requisitos para la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Con relación a las personas que cuentan con legitimidad para intervenir en el procedimiento, el artículo 20 dispone que:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI":

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 *"Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali"* que dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales o elementos destinados para la extracción ilícita de recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...) (Negrita fuera del texto original)*

Tal como lo dispone el párrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20257660000756 del 07 de octubre de 2025.

El concepto núm. 20257660000756 del 07 de octubre de 2025 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones. Teniendo como fundamento que:

"[...] los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

*El presunto infractor, realizó la construcción de placas huellas al interior del área protegida, Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Toda actividad que se realice en los Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	Construcción de placas huellas con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 60 centímetros de ancho, elaborada en materiales de cemento, arena, varilla y piedra. La placa huella se localiza en el acceso a la vivienda de la familia Anaya, con el propósito de facilitar el ingreso de un vehículo hasta el patio de la misma.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La construcción de placas huella en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción de placas huella implica la apertura de vías o senderos que pueden dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, debido a la alteración en el suelo se puede generar erosión, pérdida de nutrientes y compactación del suelo lo cual puede afectar el drenaje natural del agua y modificar el flujo de escorrentía, además, la construcción de esta infraestructura vial facilita el acceso al área lo que puede derivar en mayor presión antrópica.

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3° 25' 30" N - 76° 39' 19" W, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Pichindé.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de recuperación natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente han incurrido los señores **RONALDO GRIJALBA BERMUDEZ y SERGIO ANAYA SANCHEZ** se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20257660000756 se calificó que el nivel de afectación por la construcción descrita es **moderada**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la directora territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor **RONALDO GRIJALBA BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.766.284 y el señor **SERGIO ANAYA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.091.392 por las actividades prohibidas de:

- 1) Construcción de infraestructura tipo placas huellas con dimensiones aproximadas de 12 metros de largo por 60 centímetros de ancho, elaborada en materiales de cemento, arena, varilla y piedra.
- 2) Ingreso de elementos y materiales de construcción utilizados en la infraestructura descrita identificados en el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control: cemento, arena y varilla. Lo anterior, en contravía del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **RONALDO GRIJALBA BERMUDEZ** y al señor **SERGIO ANAYA SANCHEZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 006 de 2023.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20257660000756 del 07 de octubre de 2025.
- Oficio de la Policía Nacional No GS-2025-/RECAR-SECAR-29.25
- Documentos glosados al expediente 006 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:

Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Juan S Paz S

Revisó:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de
Cali

John Acosta

Revisó:

Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Margarita Marín

Aprobó:

Juan Iván Sánchez Bernal
Director Territorial (E)
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega
Sánchez
Profesional Especializado
Grado 13 Jurídica DTPA

Carol Johanna Ortega